

RADICADO No 2020-0220
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ERMINIA ANAYA SANDOVAL
DEMANDADO: JOSE DOLORES CARRILLO RIVERA

Al despacho del señor juez para lo que estime proveer, informándose que pese a que se requirió a la parte actora a efectos de que aportara los documentos en original al despacho para su estudio de admisión, se realizó el mismo con base a los documentos aportados al momento de la radicación de la demanda por canal digital, para lo que estime proveer.
Piedecuesta, Santander, 01 de septiembre de 2020.

“Original firmado”

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ QUINTERO
Secretario

JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL

Piedecuesta, Santander, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho para efectos de que se realice el estudio pertinente sobre la admisión de la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE MAYOR DE EDAD**, formulada por **ERMINIA ANYA SANDOVAL** en contra de **JOSE DOLORES CARRILLO RIVERA**, conforme lo establece el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso.

Una vez revisado el escrito introductorio, aportado por la parte actora, se hace necesario, que la parte demandante **SUBSANE** la presente demanda en relación a lo siguiente:

1. CORREGIR en el cuerpo de la demanda el número de cedula de ciudadanía del demandado **JOSE DOLORES CARRILLO RIVERA**, toda vez que este es incongruente con el determinado en el registro civil de nacimiento del señor JOSE GUSTAVO CARRILLO ANAYA y en el poder adjunto.
2. Debe realizar el juramento estimatorio con el cumplimiento del artículo 206 del C.G.P, a efectos de determinar la cuantía, como quiera que no se estableció la misma en el escrito de demanda.
3. ALLEGAR prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado, a efectos de poder ordenar alimentos provisionales, tal y como refiere en el hecho QUINTO del escrito demandatorio, so pena de no acceder a lo solicitado en la PRETENSION CUARTA, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 397 del C.G.P.
4. CORREGIR en el hecho DECIMO SEXTO del escrito de demanda, la fecha del Acta de conciliación fracasada No. 368-2020, toda vez que esta es incongruente con la nota aclaratoria que dicho documento contiene.
5. ACLARAR E INDICAR en el apartado de COMPETENCIA y NOTIFICACIONES la ciudad o Municipio en la que se encuentra domiciliada la parte actora.
6. ADECUAR de manera clara en el acápite de PROCEDIMIENTO la naturaleza del proceso y el tramite a seguir de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, teniendo en cuenta el domicilio del demandado.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la pretensión relacionada.

TERCERO: RECONOZCASE PERSONERIA jurídica a la abogada OSIRIS MILENA RESTREPO TARAZONA con T.P 242.971 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante por y bajo los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

“original firmado”

ALVARO RAMON NIETO MONCADA
Juez

D.D

**JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE
PIEDECUESTA SANTANDER**

Para notificar a las partes del auto anterior, se fija el ESTADO No 086 FIJADO en lugar visible de la secretaria del juzgado, siendo las ocho (08:00) de la mañana.-

Piedecuesta 02/SEP/2020

“ORIGINAL FIRMADO”

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ QUINTERO
Secretario